

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 23 de febrero de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**COLIPI HARO, SANTIAGO EMANUEL C/ BEBIDAS DEL LAGO S.A. S/ ORDINARIO**" - **Expte. Nro. BA-00579-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

--- I- a) Por mov. I0001 se presenta el Dr. Adolfo Diaz Mendizabal, con el patrocinio de la Dra. Florencia Rodriguez Bartkow, promoviendo demanda en nombre y representación del Sr. Santiago Emanuel Colipi Haro contra Bebidas del Lago S.A., reclamando los rubros e indemnizaciones detallados en el escrito de inicio.

--- Manifiesta que su mandante ingresó a laborar el día 14/01/2022 desempeñándose como peón especializado de reparto, cumpliendo tareas de reposición y distribución de mercadería, bajo jornada que detalla, con habitual realización de horas extraordinarias en temporada alta.

--- Señala que la relación se desarrolló en forma continua durante los años 2022 y 2023, bajo subordinación jurídica, técnica y económica, percibiendo remuneración mensual conforme recibos acompañados, encontrándose registrada por la empleadora bajo modalidad "eventual", extremo que cuestiona por considerarlo improcedente, sosteniendo que la prestación revestía carácter permanente y habitual.

--- Expone que hacia el último período la demandada dejó de otorgarle tareas y de abonarle haberes en debida forma, motivo por el cual cursó intimaciones telegráficas requiriendo la regularización de su situación

laboral y el otorgamiento de ocupación efectiva, colocándose finalmente en situación de despido indirecto ante la ausencia de respuesta.

--- Reclama, en consecuencia, las indemnizaciones derivadas del despido injustificado (arts. 232, 233 y 245 LCT), diferencias salariales, integración del mes de despido, proporcional de SAC y vacaciones, como así también las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y el art. 80 LCT, practicando liquidación por la suma consignada en el escrito de inicio (Ap. XI), con más intereses y costas.

--- Ofrece prueba (Ap. XII), efectúa reserva de caso federal (Ap. XIII) y presta juramento de ley (Ap. XIV).

--- Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por la parte, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I- b)** Conferido el traslado de ley, la accionada no compareció a estar a derecho ni contestó demanda, motivo por el cual mediante mov. I0003 se decretó su rebeldía en los términos de la Ley 5631.

--- **I- c)** Con posterioridad, por mov. E0004, compareció el Dr. Martín E. Dominguez en representación de la demandada, cesando el estado de rebeldía, acompañando certificado de trabajo en los términos del art. 80 LCT y recibos de haberes del actor.

--- **I- d)** Se celebró audiencia de conciliación conforme constancia de mov. I0012, no arribándose a acuerdo.

--- **I- e)** Por mov. I0013 se dispuso la apertura a prueba, produciéndose la que obra agregada en el sistema.

--- **I- f)** Habiéndose puesto los autos para alegar (por mov. I0041), la parte actora ejerció su derecho (mov. E0042).

--- **I- g)** Finalmente, por mov. I0044 se pasaron los autos al acuerdo, practicándose el sorteo respectivo mediante mov. I0045.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar, mas allá de que ha sido decretada la rebeldía de la demandada y encontrándose firme dicha providencia (tornándose en consecuencia operativas en su contra las presunciones adjetivas prescriptas por el art. 36, último párrafo de la ley 5631, respecto a la verdad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora, salvo que hubiere prueba en contrario), que:

--- **II- 1)** Se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 14/01/2022 y hasta el distracto producido en octubre de 2023, extremo que surge de la documentación acompañada, de la certificación de servicios del art. 80 LCT agregada por la propia demandada, de los recibos de haberes incorporados a la causa y del informe remitido por AFIP (mov. I0016), del cual surge la registración de aportes en los períodos 01/2022 a 11/2022 y 01/2023 a 10/2023.

--- **II- 2)** Se encuentra asimismo probado que la demandada registró el vínculo bajo la modalidad "trabajo eventual", conforme surge de la certificación de servicios y de los recibos acompañados.

--- No obstante ello, no se encuentra acreditada en autos la existencia de una necesidad objetiva, extraordinaria y transitoria que justifique la contratación bajo modalidad excepcional, ni se ha acompañado contrato escrito alguno que precise la causa concreta que habilitaría dicho encuadre.

--- **II- 3)** Se encuentra acreditado el intercambio telegráfico cursado por el trabajador, extremo corroborado por los informes del Correo agregados por movs. I0021, I0025 e I0027, de los cuales surge la autenticidad y recepción de las misivas remitidas por aquél.

--- **II- 4)** No ha sido probado por la demandada el cumplimiento de su obligación de otorgar ocupación efectiva ni la existencia de causa legítima que justificara su conducta frente a las intimaciones cursadas.

--- **III) ANÁLISIS Y DECISIÓN:**

--- **III- 1)** Conforme surge del apartado II, se encuentra acreditada la

existencia de la relación laboral entre las partes desde el 14/01/2022 y hasta el distracto producido en octubre de 2023, extremo que resulta corroborado por la documentación acompañada, la certificación de servicios del art. 80 LCT, los recibos de haberes y el informe remitido por AFIP.

--- La ausencia de registración en el mes de diciembre de 2022 no desvirtúa la continuidad sustancial de la prestación, tratándose de una interrupción aislada que no altera el desenvolvimiento regular del vínculo durante los restantes períodos acreditados.

--- **III- 2)** En cuanto a la modalidad contractual consignada por la demandada como "trabajo eventual", cabe recordar que la contratación eventual constituye una excepción al principio general del contrato por tiempo indeterminado (art. 90 LCT), siendo de interpretación restrictiva y encontrándose la carga de su acreditación en cabeza del empleador (art. 99 LCT).

--- La mera registración formal bajo dicha modalidad no resulta suficiente para desplazar la presunción legal de indeterminación, debiendo acreditarse en forma concreta la existencia de una necesidad objetiva, extraordinaria y transitoria que justifique la excepcionalidad.

Así lo señalé oportunamente en autos "NAHUELFIL, RAYEN AGUSTINA C/ WAL-MART ARGENTINA S. R. L. (DORINKA SRL) Y OTROS S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00097-L-2022 (Se. 171 del 13/08/2024, [enlace al protocoloweb](#)), a cuyos fundamentos y lectura remito.

--- En el caso, no se ha acompañado contrato escrito que precise la causa habilitante ni se ha producido prueba idónea que permita tener por configuradas exigencias extraordinarias del mercado o necesidades transitorias de la empresa.

--- Por su parte, la prueba testimonial producida no aporta elementos suficientes que permitan tener por configurada una contratación eventual en

los términos del art. 99 LCT, limitándose el testigo Luis A. Pilquiman Flores a efectuar manifestaciones generales respecto de la dinámica laboral, sin precisar circunstancias extraordinarias que justifiquen la excepcionalidad alegada.

--- En consecuencia, no habiéndose acreditado la modalidad excepcional invocada ni desvirtuado los hechos lícitos afirmados en la demanda -en el marco de la rebeldía oportunamente decretada por mov. I0003- corresponde tener por configurado un vínculo laboral por tiempo indeterminado.

--- **III- 3)** En lo que respecta al distracto, se encuentra acreditado el intercambio telegráfico cursado por el trabajador, sin que la demandada haya demostrado el cumplimiento de su obligación de otorgar ocupación efectiva ni la existencia de causa legítima que justificara su conducta frente a las intimaciones cursadas.

--- La omisión de brindar tareas constituye incumplimiento grave de una obligación esencial del empleador (art. 78 LCT), configurándose injuria suficiente en los términos del art. 242 LCT, por lo que la decisión rupturista adoptada por el actor resulta jurídicamente justificada.

--- **III- 4)** En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda en lo que respecta a las indemnizaciones derivadas del despido injustificado (arts. 232, 233 y 245 LCT), así como a los restantes rubros reclamados conforme la liquidación practicada y detallados a fs. 15 del escrito de inicio (SAC segundo semestre, vacaciones no gozadas 2023 con su SAC y SAC sobre integración mes de despido).

--- **III- 5)** En lo que respecta a la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, surge acreditado que, producido el distracto, la demandada no abonó las indemnizaciones de ley en tiempo oportuno, obligando al trabajador a promover la presente acción judicial para obtener su percepción, pese a las intimaciones cursadas en forma fehaciente.

--- En tales condiciones, y no advirtiéndose circunstancias que justifiquen eximir a la empleadora de su aplicación, corresponde hacer lugar a dicho rubro conforme criterio reiterado de este Tribunal.

--- **III- 6)** En cuanto a la multa prevista en el art. 1 de la Ley 25.323, corresponde también su admisión, en tanto ha quedado acreditado que el vínculo fue registrado bajo modalidad "trabajo eventual", cuando en realidad se trató de una contratación por tiempo indeterminado, configurándose así una registración deficiente en los términos de la normativa citada.

--- **III- 7)** Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora que corresponda a cada rubro receptado y hasta la fecha del efectivo pago, conforme la secuencia establecida por el Superior Tribunal de Justicia (Fleitas, Machin y Acordada Nro. 23/25), conforme la calculadora de intereses que se encuentra vigente en la página web jusrionegro.gov.ar.

--- **III- 8)** En lo que respecta al reclamo fundado en el art. 80 LCT, si bien la demandada acompañó certificación de servicios debidamente certificada y con fecha anterior al cumplimiento de los 30 días de finalizado el vínculo, lo cierto es que la misma no refleja adecuadamente la modalidad contractual aquí reconocida -contrato por tiempo indeterminado- ni incluye el período correspondiente al mes de noviembre de 2023 que se reconoce en la presente.

--- Sin perjuicio de ello, no corresponde hacer lugar a la multa prevista en dicha norma, conforme criterio sostenido por este Tribunal en precedentes análogos, correspondiendo la emisión de un nuevo certificado, dentro del plazo de treinta (30) días de quedar firme la presente, que refleje las reales condiciones laborales, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$ 10.000.- a favor del trabajador por cada día de retardo.

--- **III- 9)** Las costas se imponen a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5631).

--- **Por lo expuesto, de compartirse mi criterio propongo al Acuerdo:**

--- 1) Hacer lugar a la demanda, condenando a Bebidas del Lago S.A a

abonar al Sr. Santiago Emanuel Colipi Haro, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III- 4, III- 5 y III- 6.

Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III-7.

--- 2) Rechazar la multa prevista en el art. 80 LCT.-

--- 3) Intimar a la demandada a emitir y entregar al actor una nueva certificación de servicios y remuneraciones conforme lo decidido en la presente, dentro del plazo de treinta (30) días de quedar firme la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$10.000.- a favor del actor por cada día de retardo en su cumplimiento.-

--- 4) Imponer las costas del proceso a la demandada vencida (art. 31 Ley 5631).-

--- 5) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Adolfo Diaz Mendizabal, y Florencia Rodriguez Bartkow, en el 14, 5% del monto que arroje la planilla de liquidación definitiva, con más el 40% por la labor procuratoria; los del letrado de la parte demandada, Dr. Martin E. Dominguez, se establecen en 3 jus, por su participación en la audiencia de conciliación y presentación E. 0004.

--- 6) Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que aprueba la planilla de liquidación definitiva.

--- En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se hallen inscriptos los profesionales, a cargo de la condenada en costas.

--- 7) De forma.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto de la Dra. Pérez Pysny.-

--- **Mi voto.**

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

--- **Mi voto.**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda, condenando a Bebidas del Lago S.A a abonar al Sr. Santiago Emanuel Colipi Haro, la suma que surja de la liquidación que al efecto deberá practicar la parte actora dentro del término de 5 días, conforme los rubros receptados en los Apartados III- 4, III- 5 y III- 6.

Al capital adeudado deberán adicionarse los intereses fijados en el Apartado III-7.

--- **II)** Rechazar la multa prevista en el art. 80 LCT.-

--- **III)** Intimar a la demandada a emitir y entregar al actor una nueva certificación de servicios y remuneraciones conforme lo decidido en la presente, dentro del plazo de treinta (30) días de quedar firme la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$10.000.- a favor del actor por cada día de retardo en su cumplimiento.-

--- **IV)** Imponer las costas del proceso a la demandada vencida (art. 31 Ley 5631).-

--- **V)** Regular los honorarios profesionales de los Dres. Adolfo Diaz Mendizabla, y Florencia Rodriguez Bartkow, en el 14, 5% del monto que arroje la planilla de liquidación definitiva, con más el 40% por la labor procuratoria; los del letrado de la parte demandada, Dr. Martin E.

Dominguez, se establecen en 3 (tres) jus, por su participación en la audiencia de conciliación y presentación E. 0004 (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y cctes. L.A).

--- **VI)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que aprueba la planilla de liquidación definitiva.

--- En el caso de los honorarios profesionales, deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se hallen inscriptos los profesionales, a cargo de la condenada en costas.

--- **VII)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **VIII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IX)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.